

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Setiembre de 1887*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta del Ayuntamiento de esta capital acerca de la forma en que deben ser citados para la rectificación del alistamiento los mozos procedentes de los Asilos de Beneficencia, cuando ya no se hallan en ellos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta del Ayuntamiento de Guadalajara

acerca de la forma en que deben ser citados para la rectificación del alistamiento los mozos procedentes de los Asilos de Beneficencia cuando ya no se hallen en ellos. Habiéndose aprobado por la Comisión provincial la negativa del Secretario de la Casa de Maternidad de Guadalajara á admitir las papeletas de citación que previene el párrafo segundo del art. 55 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, y el art. 47 de la ley de 11 de Julio de 1885, respecto á los mozos Faustino Gregorio Cabrerizo, José Caballero, Pedro García y Facundo Vaquerizo, porque los dos primeros se hallaban emancipados y los otros estaban sirviendo como voluntarios en el regimiento de Canarias, el Ayuntamiento consultó al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de saber la regla que ha de observarse en los demás casos análogos que ocurrieran. Alégase por el referido Secretario, como Director accidental de aquel establecimiento, que dichos mozos están emancipados definitivamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852, y que la citación á los mozos ha de efectuarse personalmente, según lo establecen los artículos 55 y 85 de la ley, y por consiguiente, el Ayuntamiento debe citar á los



expósitos que se hallen en el Ejército por medio de los Jefes de los Cuerpos, y convocar por anuncios en el *Boletín oficial* á los que, como Faustino G. Cabrerizo y José Caballero se hallan en ignorado paradero, sin que antes pueda obligársele á recibir las papeletas de citacion y entregarlas á los mozos. Expone el Ayuntamiento que, no estando emancipados por los medios que el derecho civil establece los mozos de que se trata, aunque ya no residan en la Casa de Maternidad y expósitos de Guadalajara ni prohijados, en que el establecimiento continúa teniendo la patria potestad sobre ellos, y, por tanto, procede cumplir lo dispuesto en la regla 6.^a del art. 51, comprendido en el capítulo 5.^o de la antigua ley, al tratar de la formacion del alistamiento, expresa que el asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaron acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para las operaciones del reemplazo:

El párrafo segundo del art. 55 al ocuparse de la rectificacion del alistamiento, ordena que ademas del anuncio general se cite personalmente á todos los mozos.

La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quien en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion.

Lo mismo se consigna por trascripcion literal de los antedichos artículos en la regla 6.^a del 43, párrafo segundo del 47 de la vigente ley.

De lo expuesto se deduce, que la Comision provincial de Guadalajara se atemperó á las prescripciones legales que entonces regían, y que no habiéndose modificado aquellas por la nueva ley, debe observarse en todos los casos análogos la misma regla que tuvo presente dicha Corporacion, puesto que la citacion deberá verificarse personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, sirvien-

do la residencia del asilo á que pertenecieron tan solo cuando no fuesen habidos á pesar de convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia ó de los emplazamientos que les hicieron los Jefes de los Cuerpos en que sirvieron;

Opina, pues, la Seccion, que procede resolver que las citaciones que previene el art. 47 de la ley, deberán entregarse *personalmente* á los mozos, y á falta de estos y de sus padres, madre y curador ó parientes más cercanos, á la Autoridad militar del Cuerpo en que sirvieron como voluntarios, ó á los Directores de los Establecimientos de Beneficencia de que hayan dependido, previos los anuncios necesarios en los *Boletines oficiales* si en dichos establecimientos se ignorase el paradero de los que en ellos estuvieron acogidos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(*Gaceta del 1.^o de Setiembre de 1887.*)

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 del reglamento orgánico provisional de la Sanidad marítima, de 12 de Junio último, se anuncian vacantes las plazas que á continuacion se expresan, las cuales han de proveerse en individuos del Cuerpo que desempeñen otra de igual clase y sueldo; en su defecto los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años y en último término los que cuenten más tiempo de servicios en el ramo.

Los que aspiren á las mismas dirigirán sus instancias á esta Direccion general, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan, dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta* de Madrid; advirtiendo que en las instancias deben hacer constar expresamente la plaza ó plazas á que aspiren.

Madrid 2 de Setiembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

Cultivo cereal.—Secano.	1.ª CLASE.		2.ª CLASE.		3.ª CLASE.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
SIEMBRA ANUAL.						
Productos.						
Por.... hectolitros de.... producto medio en el año comun, á.... pesetas el hectolitro.						
Por.... kilogramos de paja, á.... pesetas los 100 kilogramos						
Importe de la rastrojera.						
TOTAL productos.						
Gastos.						
Por.... jornales de yunta y gañan invertidos en la preparacion del terreno y labores sucesivas, á.... pesetas uno. . .						
(99) Por interés del capital que la yunta representa.						
Por.... kilogramos de abono, á.... pesetas los 100 kilogramos						
Por.... jornales para esparcir el abono á.... pesetas.						
Por.... hectolitros de.... empleados en la siembra, á.... pesetas el hectolitro . .						
Por.... jornales de sembrador, á.... pesetas.						
Por.... jornales de escardar, á.... pesetas. .						
Por.... jornales de siega, á.... pesetas. . .						
Trilla y limpia, á.... pesetas el hectolitro..						
Por desperfectos de aperos de labranza. . .						
Por.						
Por.						
TOTAL gastos.						
Resúmen.						
Importan los productos.						
Importan los gastos.						
Líquido imponible.						

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO CEREAL.

(99) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

Cultivo cereal.—Secano.	1.ª CLASE.		2.ª CLASE.		3.ª CLASE.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
SIEMBRA, AÑO Y VEZ.						
Productos.						
Por..... hectolitros de....., producto medio en el año comun, á..... pesetas el hectolitro.						
Por..... kilogramos de paja, á..... pesetas los 100 kilogramos.						
Importe de la rastrojera.						
TOTAL productos.						
Gastos.						
Por..... jornales de yunta y gañán invertidos en la preparacion del terreno y labores sucesivas, á.... pesetas uno.. . . .						
(100) Por interés del capital que la yunta representa.						
Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilogramos.						
Por..... jornales para esparcir el abono, á..... pesetas.						
Por..... hectolitros de..... empleados en la siembra, á..... pesetas el hectolitro.						
Por..... jornales de sembrador, á..... pesetas.. . . .						
Por..... jornales de escardar, á..... pesetas.. . . .						
Por..... jornales de siega, á..... pesetas.						
Trilla y limpia á..... pesetas el hectolitro.						
Por desperfecto de aperos de labranza.						
Por.						
Por.						
TOTAL gastos.						
Resúmen.						
Importan los productos..						
Importan los gastos.						
<i>Líquido imponible.</i>						

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO CEREAL.

(100) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

Cultivo cereal.—Secano.	1.ª CLASE.		2.ª CLASE.		3.ª CLASE.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
SIEMBRA AL TERCIO.						
Productos.						
Por..... hectolitros de....., producto medio en el año comun, á..... pesetas el hectolitro.						
Por..... kilogramos de paja, á..... pesetas los 100 kilogramos.						
Importe de la rastrojera.						
TOTAL productos.						
Gastos.						
Por..... jornales de yunta y gañán invertidos en la preparacion del terreno y labores sucesivas, á..... pesetas uno.						
(101) Por interés del capital que la yunta representa.						
Por..... kilos de abono, á..... pesetas los 100 kilos.						
Por..... jornales para esparcir el abono, á..... pesetas.						
Por..... hectolitros de..... empleados en la siembra, á..... pesetas el hectolitro.						
Por.... jornales de sembrador, á.... pesetas.						
Por..... jornales de escardas, á..... pesetas.						
Por..... jornales de siega, á..... pesetas.						
Trilla y limpia, á..... pesetas el hectolitro.						
Por desperfectos de aperos de labranza.. . . .						
Por.						
Por.						
TOTAL gastos.						
Resúmen.						
Importan los productos.						
Importan los gastos..						
Líquido imponible.						

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO CEREAL.

(101) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

Cultivo de la vid para vino.—Secano.	1.ª CLASE.		2.ª CLASE.		3.ª CLASE.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Productos.						
Por.... kilogramos de uva, que pueden producir... hectolitros de vino, á... pesetas el hectolitro.						
Por valor de los residuos de la fabricacion del vino.						
Por valor del sarmiento.						
Por.						
Por.						
TOTAL <i>productos.</i>						
Gastos.						
Por.... jornales de la yunta y gañan invertidos en el cultivo, á pesetas.						
(102) Por el interés del capital que la yunta representa.						
Por.... jornales para la poda, á... pesetas.						
Por..... kilogramos de abono, á... pesetas los 100 kilogramos.						
Por.... jornales para esparcirlo, á... pesetas.						
Por..... jornales empleados en la cava y bina, á..... pesetas.						
Por reparacion de vides.						
Por..... jornales para la recoleccion y conduccion, á... pesetas.						
Por fabricacion del vino, á..... pesetas el hectolitro.						
Por reparacion de envases.						
Por desperfectos de aperos de labranza.. . . .						
Por.						
Por.						
TOTAL <i>gastos.</i> . . . ,						
Resúmen.						
Importan los productos.						
Importan los gastos.						
<i>Líquido imponible.</i>						

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO DE LA VID PARA VINO.

(102) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

PLAZAS VACANTES

FACULTATIVAS

Tercera categoría.

Directores Médicos de visita de naves del puerto de.. } Mahon.
 de naves del puerto de.. } Avilés

Cuarta categoría.

Directores Médicos de visita de naves de los puertos de. } Albuñol.
 } Almuñecar.
 } Bermeo.
 } Fregeneda.
 } Fuenterrabía.
 } Fuenteventura.
 } Isla Cristina.
 } Selva.
 } Santoña.
 } Tortosa.

Secretarios de la Dirección de.. } Navia.
 nes de.. } Ceuta.

Secretarios Celadores de las Direcciones de. } Albuñol.
 } Almuñecar.
 } Arrecife.
 } Benicarló.
 } Bermeo.
 } Cadaqués.
 } Deva.
 } Estepona.
 } Fregeneda.
 } Fuenteventura.
 } Gandía.
 } Isla Cristina.
 } Jávea.
 } Laredo.
 } Llanes.
 } Marbella.
 } Mazarrón.
 } Selva.
 } Puerto de Santa María
 } Ribadesella.
 } San Estéban de Pravia
 } San Fernando.
 } Santa Cruz de la Palma.
 } Santoña.
 } Tapia.
 } Torre del Mar.
 } Vega.
 } Villaviciosa.
 } Zumaya.

NO FACULTATIVAS

Celadores Escribientes de las Direcciones de. } Barcelona.
 } Bilbao.
 } Bilbao.
 } Bonanza.
 } Cartagena.
 } Cádiz.
 } Céuta.
 } Huelva.
 } San Sebastian.

Celadores Operarios del Lazareto sucio de. } (San Simon.
 } (San Simon.
 (*Gaceta del 3 de Setiembre de 1887.*)

Sección quinta.

NUM. 1864.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la villa y Corte de Madrid, en los autos ejecutivos seguidos en el mismo, á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario, con D. Joaquín María Cano y Masas, sobre pago del importe de un semestre de intereses del préstamo de treinta mil pesetas, hecho por aquella Sociedad al D. Joaquín con hipoteca de una hacienda ó caserío rural denominado coto de Aniago en el término de Villanueva de Duero, pueblo de este partido judicial, se ha dictado la resolución siguiente:

Providencia: Juez Sr. Monsalve.—Madrid veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El anterior escrito, únase á los autos de su razón; en lo principal del mismo, sáquese á pública y simultánea subasta que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Medina del Campo, el día veintitres del próximo mes de Setiembre á las dos de su tarde, las fincas hipotecadas y secuestradas en estos autos, por el tipo del doble de la cantidad por que quedaron afectas, por intereses y costas del préstamo hipotecario antes referido, lo cual se hará notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre á insertarán en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín oficial* de esta provincia en los que se advertirá que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento que sirve de tipo para la enajenación de dichas fincas, cantidad que se devolverá en el acto á los licitadores, excepto la del mejor postor que quedará en depósito, para responder del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio, y á fin de que tenga lugar en el mismo día y hora en el Juzgado de Medina del Campo y bajo las mismas

condiciones y advertencias antes indicadas dirijase exhorto con los insertos necesarios al mencionado Juzgado para que se publique dicha subasta en el *Boletín oficial* de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la misma con quince días de antelación al de la subasta, advirtiéndose igualmente que dicha enajenación se hace sin suplir los títulos de los bienes que se venden. Al primero y segundo otro sí, hágase extensivo el exhorto que se ordena expedir anteriormente al objeto de que sea nuevamente requerido el D. Joaquín María Cano, para que presente los títulos de propiedad de las fincas embargadas dentro del término de ocho días, así como se le cite para la subasta por si quiere tomar parte en ella; y al tercero hágase saber á D. Eduardo Fonsausoro, por medio de los periódicos oficiales, la subasta ordenada anteriormente, por si le conviniere tomar parte en ella. Lo mandó y firma S. S.^a, doy fé.—Monsalve.—Ante mí: Juan Rodríguez.

La providencia inserta corresponde á la letra con la que aparezca en el exhorto recibido de dicho Juzgado y autos de referencia, el que ha sido aceptado, y como en el mismo se interesa, se mandó notificar la subasta acordada al D. Eduardo Fonsausoro, cuyo paradero se ignora, por medio de la presente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y á los efectos del artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Medina del Campo á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Escribano, Casimiro Rodríguez Toribio.

NÚM. 1865.

Don Toribio Fernandez de Velasco, Juez de primera instancia del distrito de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y periódico de la misma «Norte de Castilla», hago saber: Que el día veintitres del actual y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar simultáneamente en los extrados de este Juzgado y el de igual clase del distrito del Oeste de Madrid, la subasta de la finca que después se describirá con las formalidades de ley y condiciones que al final se expresan, para con su importe ha-

cer pago al Banco Hipotecario de los intereses de un semestre del préstamo de treinta mil pesetas, hecho por aquella Sociedad á don Joaquín María Cano y Masas, por virtud de autos ejecutivos que en expresado Juzgado de la Corte se siguen á instancia de dicho Banco, contra el Cano, y cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado según lo acordado en relacionados autos y se interesa en exhorto de dicho tribunal que ha sido aceptado, del que aparece la finca de cuya enajenación se trata y su literal tenor es como sigue:

Una hacienda ó Caserío rural denominado «Coto de Aniago», situado en el término municipal de Villanueva de Duero, en la provincia de Valladolid, de haber ciento veintidos hectáreas, noventa y ocho áreas y diez y siete centiáreas, dentro de la cual hay algunas edificaciones para el servicio de la misma, lindando por el Norte con el río Adaja y tierras de los herederos de don Alvaro Olea, por Sur con el mismo río, y tierras de los Oleas; por el Este con el pinar de los propios de Valladolid y por el Oeste con el río Duero.

Cuya finca fué secuestrada por no haber satisfecho el rédito de un semestre en el término convenido, y se anuncia en venta por el tipo del doble de la cantidad por que quedó afecta dicha propiedad por capital, intereses y costas en el préstamo hipotecario antes referido.

Condiciones de la subasta.

1.^a Se advierte que dicha enajenación se hace sin suplir los títulos de los bienes expresados que han sido reclamados y habrán de conformarse los compradores por lo que la ley dispone para este caso.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación que como queda dicho sirve de tipo el doble importe de las responsabilidades anteriormente expresadas.

Y 3.^a Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente ó antes de dicho acto sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo determinado, cantidad que se devolverá seguidamente á los licitadores excepto la del mejor postor que quedará en depósito como parte del precio de la venta.

Dado en Medina del Campo á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Toribio F. Velasco.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Toribio.